



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de mayo de 2021.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 0169-2020 para que resuelva sobre la pertinente. Provea.

CLAUDIA MARCELA RUIZ GOMEZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Luego del estudio de rigor del expediente, y las constancias de notificación enviadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que se cometió un yerro al proferir la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que la notificación en comento no cumple con los requisitos señalados en la ley, porque si bien fueron aportadas las constancias de envío de la comunicación para notificación personal y el aviso, se observa que el formato del aviso no indica la providencia que se le notifica ni la fecha de la misma y tampoco contiene la advertencia de que la notificación se **considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, tal como lo dispone el artículo 292 del C. G. del Proceso, sino que le informa que se sirva comparecer a las instalaciones del juzgado de inmediato dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de que se notifique.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.*

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni*

*que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”*

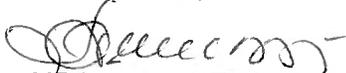
La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se dejará sin efectos la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DEJAR sin efectos la providencia de fecha 26 de marzo del presente año, por medio de la cual se señala fecha y hora para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza (E)



AIDA A. ARGEL LLORENTE